

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 87

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-12-1928

Título: POR LA CUAL SE SUBROGAN LOS ARTICULOS 3 Y 149 DEL CODIGO JUDICIAL Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 129, 1203, 1349 DEL MISMO CODIGO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05427

Publicada el: 04-01-1929

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Código Judicial, Código de Procedimiento Civil, Empleados públicos, Servidores públicos, Código Civil.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.577

Rollo: 96

Posición: 0009

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 4 DE ENERO DE 1929

NÚMERO 5427

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
F. H. AROSEMENA
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
ADRIANO ROBLES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 9.—Casa particular: Calle 7A, N.º 12.

Secretario de Relaciones Exteriores,
J. D. AROSEMENA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 3.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
T. GABRIEL DUQUE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 3.

Secretario de Instrucción Pública,
JETHA B. DUNCAN
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
LUIS FELIPE CLEMENT
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 8.

LEY 86 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se fija sueldo a varios empleados públicos..... 18652

LEY 87 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se reorganiza el personal del Resguardo de Panamá, Colón y Bocas del Toro, se le fija sueldo y se da autorización al Poder Ejecutivo..... 18652

LEY 90 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se autoriza al Municipio de San Fernando de la Barona, Provincia del Chiriquí, para que construya un edificio en la ciudad de La Palma, y establezca un juzgado..... 18653

LEY 91 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se ordena el amasijo del edificio de la ciudad de Panamá, creándose ciertas oficinas públicas en dicha ciudad..... 18653

LEY 92 DE 1928, de 25 de Diciembre, por la cual se reforma el Código Administrativo..... 18653

LEY 93 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a iniciar un sueldo de traslado y construcción de edificios escolares..... 18655

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,
F. ABADIA A.

El Secretario,
G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1928.

Publiquese y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
ADRIANO ROBLES.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SECTORA

Resolución número 217, de 1.º de Diciembre de 1928..... 18655

Resolución número 218, de 19 de Diciembre de 1928..... 18655

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Certificado de trasvase de marca de fábrica..... 18657

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 18656

Contrato número 1..... 18659

Contrato número 2..... 18657

Contrato número 3..... 18657

Arbitros Oficiales..... 18657

Jedictos..... 18657

LEY 87 DE 1928 (DE 21 DE DICIEMBRE)

Por la cual se subrogan los artículos 3º y 149 del Código Judicial y se reforman los artículos 129, 1203, 1349 del mismo Código.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º: El artículo 3º del Código Judicial quedará así: Todos los empleados judiciales serán pagados por la Nación, con excepción del personal de los Juzgados Municipales que funcionan en las cabeceras de Provincia que lo será por los respectivos Distritos.

Artículo 2º: A partir del mismo primero de Agosto de mil novecientos veintinueve, el sueldo de los Jueces Municipales, en los Distritos que no sean cabecera de Provincia, será de veinticinco balboas (B. 25.00) y el de los Secretarios de quince (B. 15.00) balboas, sin perjuicio de que los respectivos Municipios les asignen a estos empleados los sobresueldos que estimen conveniente.

Artículo 3º: Corresponde a los Consejos Municipales, en los Distritos que sean cabecera de Provincia, fijar por medio de acuerdos el número de Juzgados Municipales que hayan de funcionar en el Distrito, señalar el número de empleados que han de tener y fijar los sueldos de todo el personal de los mismos.

Artículo 4º: El artículo 129 del Código Judicial quedará así: Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas temporales o incidentales, y en las absolutas mientras se llena la vacante y toma posesión el individuo nombrado. Cuando los suplentes reemplacen al Juez en sus faltas temporales o incidentales, tendrán derecho a percibir del Tesoro Nacional, en concepto de honorarios, la suma de treinta balboas (B. 30.00) por cada sentencia.

Artículo 5º: El artículo 1203 del Código Judicial quedará así: No son embargables los siguientes bienes del deudor ejecutado:

- 1º Las tres cuartas partes del sueldo o pensión que gane con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo, etc.;
- 2º Su lecho, el de su mujer, los de sus hijos que vivieren con él y a sus expensas y la ropa de uso de todas estas personas así como los muebles de la habitación de la familia;
- 3º Los libros de su profesión hasta el valor de quinientos balboas (B. 500.00) y a la elección del mismo deudor;
- 4º Las máquinas o instrumentos de que se sirva para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;
- 5º Sus utensilios como artesano o labrador, si lo es el deudor;

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

México

LEY 86 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se reforma el artículo 2º de la Ley 22 de 1926..... 18653

LEY 87 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se subrogan los artículos 3º y 149 del Código Judicial y se reforman los artículos 129, 1203, 1349 del mismo Código..... 18655

PODER LEGISLATIVO

LEY 86 DE 1928 (DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el artículo 2º de la Ley 22 de 1926.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: El artículo 2º de la Ley 22 de 1926 quedará así: Se exceptúan las personas que se encuentren en las condiciones de que tratan los numerales 1º y 4º del artículo 2º de la Ley 55 predicha y las que antes de entrar a regir esta Ley hayan sido declaradas idóneas para desempeñar las funciones de Juez Superior o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y las que hayan desempeñado las funciones de defensores de oficio por más de cuatro años, quienes podrán solicitar su certificado en cualquier tiempo.

Artículo 2º: Cualquiera persona que posea un diploma de maestro o bachiller, y que hubiese obtenido certificado de Agente Judicial, y las personas que comprueben con certificación del Rector del Instituto Nacional haber cursado con buen éxito el pensum de clases de la Facultad Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, tendrán derecho a que la Corte Suprema de Justicia les expida certificado de idoneidad para el ejercicio de la abogacía en todos los tribunales de la República, siempre que acrediten su competencia con la presentación de una tesis que sustentarán ante la misma Corte.

Artículo 3º: Esta Ley regirá desde su sanción.

6º Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia; y

7º Los derechos personales de uso y su habitación y las pensiones alimenticias que posea el deudor.

Artículo 6º El artículo 1349 del Código Judicial quedará así:

Cuando la demanda de desolución se funde en la séptima de las causas que señala el artículo 114 del Código Civil, el ausente cuyo paradero se ignore, será citado por edicto que permanecerá fijado durante treinta días hábiles, para que comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia. Copia de este edicto se publicará en algún periódico de gran circulación, por seis veces; y transcurridos treinta días después de la última publicación, si no compareciere se le nombrará un defensor de ausente con quien seguirá el juicio. En los demás casos en que el demandado se halle ausente, se procederá de conformidad con las reglas comunes a todos los juicios.

Artículo 7º En los anteriores términos quedan subrogados los artículos 3º y 149 del Código Judicial y reformados los artículos 123, 1203 y 1349 de la misma excerta.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 88 DE 1928

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se fija sueldo a varios empleados públicos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El sueldo mensual de los Gobernadores de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Darién, Herrera, y Los Santos y Veraguas, será de doscientos balboas (B. 200.00).

Artículo 2º El sueldo mensual de los Secretarios de los respectivos Gobernadores de que trata el artículo anterior será de ciento veinticinco balboas (B. 125.00); el de los Oficiales Escribientes de setenta y cinco balboas (B. 75.00).

Artículo 3º El sueldo mensual de los Gobernadores de las Provincias de Panamá y Colón será de trescientos (B. 300.00) balboas y el de los Alcaldes de las Capitales de dichas Provincias de doscientos cincuenta (B. 250.00) balboas.

Artículo 4º El sueldo del Alcalde de Bocas del Toro será de ciento setenta y cinco (B. 175.00) balboas, el de los Alcaldes clasificados en primera categoría será de cien (B. 100.00) balboas mensuales; el de los Alcaldes de segunda categoría de sesenta (B. 60.00) balboas y el de los Alcaldes de tercera categoría de cincuenta (B. 50.00) balboas.

Artículo 5º El sueldo mensual de los Secretarios de las Alcaldías de los Distritos de la República, con excepción de Panamá, y Colón será el siguiente:

El de los Secretarios de Alcaldías que figuran en primera categoría de sesenta balboas (B. 60.00); el de las Alcaldías que figuran en segunda categoría de cuarenta (B. 40.00) balboas y el de las Alcaldías de tercera categoría de treinta (B. 30.00) balboas.

Artículo 6º El sueldo mensual del Corregidor de Puerto Arzuelles será de ciento veinte (B. 120.00) balboas.

Artículo 7º El sueldo del Jefe de la Sección de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, será de doscientos cincuenta

balboas (B. 250.00) mensuales y el del Oficial Primero Escribiente de la misma Sección será de ciento treinta y cinco (B. 135.00) balboas.

Artículo 8º Considérense incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia las sumas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Artículo 10º Quedan en los anteriores términos reformados los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 46 de 1925.

Dada en Panamá a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 89 DE 1928

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual reorganiza el Personal del Resguardo de Panamá, Colón y Bocas del Toro, se le fija sueldo y se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Resguardo Nacional de Panamá constará del siguiente personal con el sueldo mensual que enseguida se expresa:

Un Jefe.....	B. 250.00
Un Sub-Jefe.....	200.00
Tres Cabos, cada uno.....	90.00
Catorce Guardas cada uno.....	75.00
Tres Remeros cada uno.....	30.00
Dos Porteros cada uno.....	40.00
Un Maquinista.....	75.00

Artículo 2º Los empleados del Resguardo Nacional de Colón, en general, y los Guardas de Bocas del Toro, devengarán un sueldo igual a los del Resguardo Nacional de Panamá.

Artículo 3º El nombramiento y remoción de los nuevos empleados subalternos del Resguardo Nacional de Panamá, corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Capítulo IX, Artículo 316, Departamento de Hacienda y Tesoro, por la suma de tres mil ochocientos setenta balboas (B. 3.870.00) así:

Para pagar el aumento del sueldo del Sub-Jefe del Resguardo Nacional, en seis meses que faltan del bienio actual, la suma de trescientos balboas (B. 300.00).

Para pagar el sueldo del Cabo creado, en el mismo período, la suma de quinientos cuarenta balboas (B. 540.00).

Para pagar el sueldo de los dos Guardas creados, en el mismo tiempo, la suma de novecientos balboas (B. 900.00).

Para pagar el aumento del sueldo de los dos Cabos, en el mismo tiempo, la suma de doscientos setenta balboas (B. 270.00).

Para pagar el aumento del sueldo de los doce Guardas, durante el mismo período, la suma de mil ochocientos balboas (B. 1.800.00).

Para pagar el aumento del sueldo de los dos Porteros, en el mismo tiempo, la suma de sesenta balboas (B. 60.00.).

Artículo 5º Declárase de utilidad pública y de necesidad inaplazable, la provisión de una lancha gasolina para el servicio del Resguardo Nacional en el Puerto de Panamá. En consecuencia, se autoriza al Poder Ejecutivo para que lleve a efecto la compra de la mencionada nave. La suma que sea necesaria para tal fin

será incluída en el presupuesto económico. Artículo. Dada en mil novecientos veintiocho. El S. República. 21 de Diciembre. Pub. por la G. Provinc. Art. gana, de en la c. con la b. a) y el des. Pan. usimms. ley orde que se e. Ar. los Cap. el cual e que aut. Ar. el Teso. cional, vament. Ar. municip. su valle. Ar. na par. del muc. ría de J. Ar. Da. bre de. El. El. Repúbl. Di. Pa. El.